



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
El Poder Tributario al Servicio del Ciudadano

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1671/2015

La Paz, 15 de septiembre de 2015

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-
CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015,**
emitida por la Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Jorge Fernando Imaña Quino.

Administración Tributaria:

**Dirección de Recaudaciones del Gobierno
Autónomo Municipal de Cochabamba**
representada por Milton Rojas Claros.

Número de Expediente:

AGIT/1385/2015//CBA-0279/2014.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Fernando Imaña Quino (fs. 166-166 vta. y 169-170 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, del Recurso de Alzada (fs. 154-164 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1671/2015 (fs. 191-198 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jorge Fernando Imaña Quino, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 166-166 vta. y 169-170 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:



1 de 18





- i. Manifiesta que todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal, se encuentran viciados de nulidad, al no respetar los procedimientos administrativos establecidos, toda vez, que se pretende subsanar la incorrecta publicación, en base a la Certificación de la Editora Opinión que refiere que realizó las publicaciones el 2 y 17 de diciembre de 2008, la cual sólo demuestra que se publicó en dos oportunidades, una sin fecha exacta (Diciembre/2008), y la otra el 17 de diciembre de 2008; sin acreditar, que la primera publicación, señale la fecha exacta como fecha 2 de diciembre de 2008.

- ii. Aclara que cuando se compra un espacio publicitario en cualquier medio de prensa, el interesado llena un formulario, posteriormente el medio de comunicación escrito publica tal como está el requerimiento; empero, si existió error, está en su obligación de corregir mediante una Fe de Errata, lo cual no existe en el presente caso, toda vez que a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, el 31 de agosto de 2010, COBOCE Editora Opinión, certificó después de 36 meses y 29 días, que el 2 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de Opinión, la Separata de 28 páginas, sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA).

- iii. Señala que según lo previsto en el Artículo 6, Inciso a) del Reglamento de Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, aprobado por la Resolución Administrativa N° 961/2008, la Liquidación por Determinación Mixta debe contener lugar y fecha, de lo que se entiende que se debe señalar también el día; es decir, si fue lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado o domingo; asimismo, debe consignar una fecha del 1 al 31; por lo que, la primera publicación debió decir Cochabamba, Martes 2 de Diciembre de 2008; sin embargo, no indica una fecha precisa de notificación, tal como dispone el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

- iv. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0500/2015, por estar viciada de nulidad y no sujetarse a normas procedimentales, declarando prescritas las facultades del Ente Edil, por la gestión 2002, manteniendo firme y subsistente la gestión 2003, en cumplimiento al debido

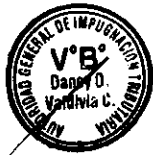


proceso, previsto en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 154-164 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por la gestión 2003; manteniéndose firme y subsistente la procedencia de la prescripción del IPBI para la gestión 2002, respecto del inmueble signado con el N° 95821; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la Notificación Masiva como acto interruptivo de la prescripción tributaria, evidencia que cursa en antecedentes la Certificación emitida por COBOCE LTDA. – EDITORA OPINIÓN, extendida el 31 de agosto de 2010, misma que certifica a solicitud del Departamento de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba, que el 2 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de OPINIÓN, de la separata de 28 páginas cada una, sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles; de lo que colige, que la publicación efectuada el mes de diciembre de 2008, fue realizada el 2 de diciembre de 2008; en ese entendido, cursan las publicaciones de prensa efectuadas el 2 y 17 de diciembre de 2008, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, correspondientes al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones fiscales 2002 y 2003.
- ii. Agrega, que las notificaciones con la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, se publicaron con quince (15) días de intervalo, siendo además que la constancia de notificación fue realizada el 26 de diciembre de 2008, es decir después del quinto (5) día de la segunda publicación, no considerándose en su cómputo los días sábado 20 y domingo 21 de diciembre, por ser inhábiles; por lo que, evidencia que se cumplió el plazo de quince (15) días que debe mediar entre la primera y segunda publicación, además de haberse cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles para que el Sujeto Pasivo se apersona ante la Administración Tributaria





Municipal; con lo que advierte, que el Sujeto Activo cumplió con el procedimiento de notificación masiva, considerándose válidas dichas notificaciones.

- iii. Evidencia que el acto recurrido expresamente por el Sujeto Pasivo se refleja en la Resolución Técnico Administrativa, emitida por la Administración Tributaria Municipal, y no así en la Resolución por Determinación Mixta N° 5075/2008, que al no haber sido objeto de impugnación dentro del término señalado por Ley, la misma habría adquirido la calidad de firme y ejecutable, en razón de haber adquirido la cualidad de Título de Ejecución Tributaria, conforme lo previsto en los Artículos 108 de la Ley N° 2492 (CTB), y 4 del Decreto Supremo N° 27874; consecuentemente, estableció que se produjo la interrupción para las gestiones 2002 y 2003.
- iv. Respecto a la Prescripción del IPBI de la gestión 2002, señala que la misma tenía como vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2003, y comenzando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2004, con los 5 años determinados por el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), la prescripción operaba el 31 de diciembre de 2008. Indica, que la Administración Tributaria Municipal, pronunció la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, el 25 de noviembre de 2008, cuyas publicaciones cumplieron a cabalidad lo establecido por el Numeral 2, del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), constituyéndose en causal de interrupción de la prescripción, en el período del cómputo de 5 años, para la gestión 2002; por lo que, correspondía realizar un nuevo cómputo que comenzó el 1 de enero de 2009 y finalizó el 31 de diciembre de 2013; en ese entendido, la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2002, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, de 13 de marzo de 2013, no se encontraba prescrita.
- v. Respecto a la gestión 2003, el cómputo de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2009 y finalizó el 31 de diciembre de 2012; evidenciándose que la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2003, a la fecha de la solicitud referida en el párrafo anterior, ya se encontraba prescrita.
- vi. Concluye, que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para controlar, investigar, verificar, comprobar, determinar la obligación tributaria e imponer sanciones, respecto al IPBI de la gestión 2002 se encuentran vigentes, y no así, con respecto a la gestión 2003, que se encuentra prescrita.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarca en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 4 de agosto de 2015, mediante nota ARITCBA-SC-JER-0037/2015, de 31 de julio de 2015, se recibió el expediente ARIT-CBA-0279/2014 (fs. 1-174 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, de 7 de agosto de 2015 (fs. 175-176 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 12 de agosto de 2015 (fs. 177 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **22 de septiembre de 2015**; por lo que la presente Resolución, se dicta dentro del término legalmente establecido.





CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, contra Jorge Fernando Imaña Quino, respecto al bien inmueble N° 95821, ubicado en la Av. Excombatiente N° s/n, determinando una Deuda Tributaria de Bs2.489.- por las gestiones 2002 y 2003, que no fueron canceladas dentro del plazo establecido; otorgándole el plazo de 20 días para que realice el depósito correspondiente, bajo conminatoria de adoptarse las medidas coactivas señaladas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 22 de antecedentes administrativos c.2).
- ii. El 13 de marzo de 2013, Jorge Fernando Imaña Quino, mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria Municipal, prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2002, 2003 y 2004, relativo al inmueble N° 95821, ubicado en la Avenida Excombatientes s/n, Zona del Hipódromo; asimismo, señaló que la Liquidación por Determinación Mixta Resolución Determinativa N° 5075/2008, no contiene el día exacto de las publicaciones; por lo que señala que la misma está viciada de nulidad (fs. 1-2 de antecedentes administrativos c.2).
- iii. El 19 de marzo de 2013, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe DIP. CITE N° 405/2013, en el cual señala que revisado el Sistema Informático de Inmuebles, evidenció como fecha de registro del inmueble en el Sistema Antiguo 22 de julio 1994, Código Catastral anterior: 0600937007000, actual 06-065-011-0-00-000-000; Inexistencia de tradición del inmueble; Inexistencia de Acciones y Derechos; Inexistencia de Planes de Pago en Cuotas; Pago de Impuestos originales por las gestiones 1993 a 2001, 2005 a 2011; deuda de impuestos originales por las gestiones 2002 a 2004; existencia de descuentos de multas por las gestiones 2002 a 2005, el 27 de diciembre de 2007; existencia de multa por Omisión de Pago por la gestión 2004, registrada el 9 de noviembre de 2009; existencia de Proceso de Fiscalización por Determinación de Oficio para la gestión 2004; existencia de Proceso de Liquidación por Determinación Mixta por las gestiones 2002 y 2003 (fs. 20 de antecedentes administrativos c.2).



- iv. El 3 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó en forma personal a Jorge Fernando Imaña Quino, con la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, la cual resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004, al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción, e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, al existir interrupción evidenciada en el término de prescripción, del inmueble N° 95821 (fs. 31-32 vta. de antecedentes administrativos c.2).
- v. El 4 de septiembre de 2014, Jorge Fernando Imaña Quino, interpuso Recurso de Alzada; contra la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014; consecuentemente, el 8 de diciembre de 2014, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0486/2014, que revocó parcialmente la citada Resolución Técnico Administrativa, declarando prescritas las facultades del Ente Edil por las gestiones 2002 y 2003, manteniendo firme y subsistente lo determinado respecto a la gestión 2004, del inmueble de propiedad del contribuyente (fs. 5-7 y 39-49 vta. del expediente).
- vi. El 30 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0486/2014, de 8 de diciembre de 2014; consecuentemente, el 6 de abril de 2015, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2015, que anuló la citada Resolución del Recurso de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Proveído de 25 de noviembre de 2014, y los antecedentes administrativos que corresponden a Jorge Fernando Imaña Quino, sean arrimados al correspondiente expediente, a fin de que la ARIT Cochabamba, emita una nueva Resolución de Alzada, en la cual valore todos los antecedentes administrativos correspondientes al Sujeto Pasivo (fs. 68-70 vta. y 121-127 vta. del expediente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

I. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- 1º) Pago.*
- 2º) Compensación.*





3º) Confusión.

4º) Condonación o remisión.

5º) Prescripción.

Artículo 52. *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

Artículo 53. *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

1) *Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*

2) *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*

3) *Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55. *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*



ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 83. (Medios de Notificación).

1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

- 1. Personalmente;*
- 2. Por Cédula;*
- 3. Por Edicto*
- 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;*
- 5. Tácitamente;*
- 6. Masiva;*
- 7. En Secretaría;*

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). *Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:*

- 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.*
- 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.*





Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del Sujeto Pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. Cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al Sujeto Pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el Sujeto Pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el Sujeto Pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos



proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

iii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1671/2015, de 11 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0500/2015, resolvió revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal, por el IPBI correspondiente a la gestión 2003; manteniendo firme lo determinado para la gestión 2002; en este entendido, siendo que la Administración Tributaria Municipal, no interpuso Recurso Jerárquico, se presume su conformidad con lo resuelto por la ARIT respecto al IPBI de la gestión 2003; correspondiendo a esta esta Instancia Jerárquica, ingresar sólo al análisis de los agravios expuestos por el Sujeto Pasivo, respecto al IPBI de la gestión 2002.





IV.3.2. Notificación Masiva con las Liquidaciones Mixtas como Actos que interrumpen la prescripción.

- i. Jorge Fernando Imaña Quino en su Recurso Jerárquico, manifestó que todos los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal, se encuentran viciados de nulidad, al no respetar los procedimientos administrativos establecidos, toda vez, que se pretende subsanar la incorrecta publicación, en base a la Certificación de la Editora Opinión que refiere que realizó las publicaciones el 2 y 17 de diciembre de 2008, la cual sólo demuestra que se publicó en dos oportunidades, una sin fecha exacta (Diciembre/2008), y la otra el 17 de diciembre de 2008; sin acreditar, que la primera publicación, señale como fecha el 2 de diciembre de 2008.

- ii. Aclara que cuando se compra un espacio publicitario en cualquier medio de prensa, el interesado llena un formulario, posteriormente el medio de comunicación escrito publica tal como está el requerimiento; empero, si existió error, está en su obligación de corregir mediante una Fe de Errata, lo cual no existe en el presente caso, toda vez que a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, el 31 de agosto de 2010, COBOCE Editora Opinión, certificó después de 36 meses y 29 días, que el 2 y 17 de diciembre de 2008, se efectuó el trabajo de impresión y distribución junto a la edición de Opinión, la Separata de 28 páginas, sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA).

- iii. Señala que según lo previsto en el Artículo 6, Inciso a) del Reglamento de Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, aprobado por la Resolución Administrativa N° 961/2008, la Liquidación por Determinación Mixta debe contener lugar y fecha, de lo que se entiende que se debe señalar también el día; es decir, si fue lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado o domingo; asimismo, debe consignar una fecha del 1 al 30 ó 31; por lo que, la primera publicación debió decir "Cochabamba, Martes 2 de Diciembre de 2008"; sin embargo, no indica una fecha precisa de notificación, tal como dispone el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).



- iv. Al respecto, la doctrina indica que la notificación es: *“la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haber hecho saber a los litigantes, una resolución del juez u otro acto del procedimiento”* *“notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un procedimiento tributario, los actos o resoluciones emitidas por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que esté a su derecho”* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires- Argentina, Pág. 489).
- v. Asimismo, el Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario, considerando en su Parágrafo II, que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación para que surtan los efectos legales correspondientes; es así, que el Numeral 6, del señalado Artículo, instaura la notificación masiva, y el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del Procedimiento Determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- vi. El procedimiento para esta forma de notificación es el siguiente: **1)** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables**, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2)** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera **en las mismas condiciones**. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación** (las negrillas son añadidas).





- vii. En el presente caso, se advierte que respecto al IPBI de la gestión 2002, cursa la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, de 25 de noviembre de 2008, la cual establece una Deuda Tributaria por el IPBI de Bs1.400.-, advirtiéndose la existencia de fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera efectuada en diciembre 2008, sin fecha exacta, y la segunda de 17 de diciembre de 2008 (fs. 1-6 de antecedentes administrativos c.1).
- viii. Asimismo, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, adjuntó la Certificación de 31 de agosto de 2010, emitida por el medio de circulación nacional "Opinión" (fs. 8 de antecedentes administrativos c. 1), donde se certifica que las fechas de dichas publicaciones fueron realizadas el 2 y 17 de diciembre de 2008; ahora bien, de la lectura de las publicaciones se advierte que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que se encuentra el nombre de Imaña Quino Jorge Fernando, el Número del Inmueble y el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008.
- ix. Continuando con la revisión del procedimiento de notificación masiva, se observa que en antecedentes administrativos cursa la diligencia de notificación efectuada el **26 de diciembre de 2008** (fs. 7 de antecedentes administrativos c.1), conforme a lo previsto en los Numerales 1 y 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), que disponen el plazo de cinco (5) días computables a partir de la segunda publicación, para que el Sujeto Pasivo se apersona a efectos de la notificación, y que en caso de no comparecer, como en el presente, se haga constar en el expediente la notificación; en ese entendido, queda claro que el procedimiento previsto en el citado Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), fue cumplido; por lo que, la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, se constituye como causal de interrupción del cómputo de la prescripción del IPBI correspondiente a la gestión 2002.
- x. De lo anterior, no siendo evidente que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria Municipal, se encuentran viciados de nulidad, por inobservancia de los procedimientos administrativos establecidos; se ingresará al análisis del instituto jurídico de la prescripción para el IPBI de la gestión 2002.



IV.3.3. Prescripción del IPBI de la gestión 2002.

- i. Jorge Fernando Imaña Quino en su Recurso Jerárquico, solicita se declaren prescritas las facultades del Ente Edil, por la gestión 2002, manteniendo firme y subsistente la gestión 2003, en cumplimiento al debido proceso, previsto en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).

- ii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 13 de marzo de 2013 el contribuyente mediante memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal, solicitó la prescripción del (IPBI) de las gestiones 2002, 2003 y 2004; en respuesta a dicha solicitud, el 3 de septiembre de 2014, el Sujeto Activo notificó de forma personal a Jorge Fernando Imaña Quino, con la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, la cual declara procedente la prescripción del IPBI por la gestión 2004, y rechaza la prescripción por las gestiones 2002 y 2003, al haberse interrumpido el cómputo de la prescripción con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, la que establece la obligación impositiva del Sujeto Activo por el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, en la suma de Bs.2.489.-, notificada el 26 de diciembre de 2008 (fs. 1-2 y 31-32 vta. de antecedentes administrativos c. 2).

- iii. De lo expuesto, esta Instancia Jerárquica procederá al análisis de la prescripción del IPBI, correspondiente a la gestión 2002 reclamada por el Sujeto Pasivo, como se señaló en la cuestión previa; pues tratándose del IPBI de la gestión 2002, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; correspondiendo aplicar al presente caso la Ley N° 1340 (CTb).

- iv. Al respecto debemos referir que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos*





legales para su posible ejercicio” (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 6ta. Edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1978, Pág. 601).

- v. Los Artículos 41 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen como causa de extinción de las obligaciones tributarias, la institución de la prescripción, siendo su fundamento la inactividad de la Administración Tributaria durante 5 años para la determinación y cobro de la obligación impositiva y sus accesorios. De acuerdo al Artículo 53 de la citada Ley, el término de la prescripción se debe contar desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; y para los tributos cuya determinación es periódica, como es el caso del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.
- vi. De acuerdo al Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, cuando este efectúe un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, y cuando exista una solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, el término del nuevo período de prescripción se computará a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- vii. Es así que para efectuar el cómputo de la prescripción para el IPBI de la gestión 2002, cuyo vencimiento de pago fue el 31 de diciembre de 2003, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, la Liquidación por Determinación Mixta N° 5075/2008, notificada el 26 de diciembre de 2008, interrumpió el curso de la prescripción, de acuerdo al Artículo 54 de la Ley 1340 (CTb), iniciando el nuevo cómputo a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- viii. En consecuencia se evidencia que por la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión 2002, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción efectuada por el Sujeto Pasivo, el **13 de marzo de 2013**, las facultades de la Administración Tributaria Municipal para efectuar el cobro, no se encontraban prescritas.



- ix. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, que revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por la gestión 2003; manteniendo firme y subsistente la improcedencia de la prescripción del IPBI para la gestión 2002, respecto al inmueble N° 95821.

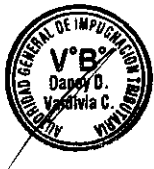
Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0500/2015, de 5 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Fernando Imaña Quino, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; que revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 503/2014, de 27 de marzo de 2014, declarando prescrita la facultad de cobro de la

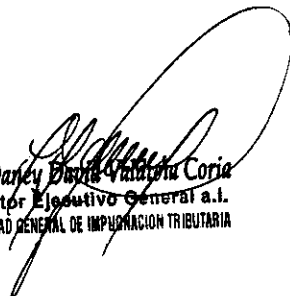




citada Administración Tributaria Municipal, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por la gestión 2003; manteniendo firmes y subsistentes las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI para la gestión 2002, del inmueble N° 95821; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Darley Bustos Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

GTL/SLT/PAM/aip

